

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que no pudo realizarse la audiencia programada como consecuencia del cierre de despachos judiciales, y como se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, dentro del presente proceso. Srvase proveer. Florida V., febrero 11 del año 2021

LA SECRETARIA,

Mag
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad.2019 - 00156

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Florida V., febrero once (11) del Año Dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite EJECUTIVO Propuesto por la Señora **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON** en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA CHARRIA**, el día viernes (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 9 AM. Líbrense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

17 FEB 2021 No. 90 al contenido

de la providencia anterior.

El Srío, *Mag*

Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente por resolver recurso propuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Florida V., febrero 11 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Auto No.35 Rad. 2019 - 00204

Florida V., febrero once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la parte demandante llega recurso de reposición en contra del auto No.269 del 23 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso el decreto de pruebas a practicar en la audiencia de que trata el Art.392 del CGP., e efectos que se edicionaran las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda. Se repone la decisión conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. Se tiene entonces, que es preciso dentro del presente trámite, continuar con el curso del mismo, y así las cosas es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No.269 del 23 de julio de 2020 en su NUMERAL SEGUNDO, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora SANDRA PATRICIA MARINES QUIÑONES, en contra del señor EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral No.2 del auto No.269 del 23 de julio de 2020, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora SANDRA PATRICIA MARINES QUIÑONES, en contra del señor EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO, el cual quedara así: "SEGUNDO": DECRETAR COMO PRUEBAS:

LAS DOCUMENTALES:

- Las presentadas por la parte demandante allegadas junto a la demanda como lo son: registro civil de nacimiento del menor **ALAN MATHIAS CASTILLO MARINES** expedido por la Registraduría del Estado Civil de Florida Valle, acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Florida Valle de fecha julio 7 de 2018, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **SANDRA PATRICIA MARINES QUIÑONES**, fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO**, boleta de citación de la **COMISARIA DE FAMILIA** de Florida Valle al señor **EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO**, y, el poder para actuar dentro del presente trámite.
- Las presentadas por la parte demandada como lo son: solicitud copia de giros realizados a **APUESTAS CUCUTA** por la señora **CINDY PAOLA GOMEZ ESPINOSA**, solicitud copia de giros realizados a **APUESTAS CUCUTA** por el señor **EDWIN FABIAN CASTILLO**, copia factura de venta de servientrega a nombre de **FABIAN CASTILO**, relación de giros pagador de **SUPER GIROS**.

REQUERIMIENTO:

- Solicitud por parte del demandado para que el despacho requiera a la empresa de giros **APUESTAS CUCUTA 75 JJ.PITA CIA & S.A** de Norte de Santander, para se expida constancia de giros enviados por los señores: **CINDY PAOLA GOMEZ ESPINOSA**, y; **EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO**, en favor de la señora **SANDRA PATRICIA MARINES QUIÑONEZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- **SANDRA PATRICIA MARINES QUIÑONES**

TESTIMONIALES:

• JAIMEN EUSEBIO CASTILLO CASTILLO

TERCERO: FJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la señora **SANDRA PATRICIA MARINES QUIÑONES**, actuando en representación de su menor hijo **ALAN MATHIAS CASTILLO MARINES**, en contra del señor **EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO**, el día 25 Verificación del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 4pm. Librense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

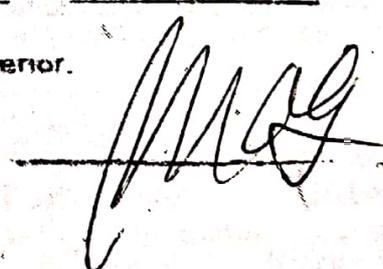

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico
17 FEB 2021 No. 010 el contenido

providencia anterior.

El Srto. 

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 41 Clv. Rad. 2021 - 00011.

Florida V., febrero once (11) del año dos mil veintiuno (2.021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ, y a su favor por el Pagaré por valor de siete millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos veintitrés pesos (\$7.995.823, 00) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de seiscientos treinta y seis mil seiscientos ocho pesos (\$636.608, 00) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la apoderada de la parte actora **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores: **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.650, y, **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.855.951, para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, donde decide autorizar a los señores: **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, para retirar la demanda y sus anexos; en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.**

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por valor de siete millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos veintitrés pesos (\$7.995.823, 00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 24 de marzo de 2017.

b) Por los intereses remuneratorios o de plazo de la citada cantidad por valor de un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$1.464.583, 00) Mcte., contados a partir del 26 de junio de 2018, hasta el 26 de junio de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital por valor de quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos (\$569.421, 00) Mcte., contados a partir del día 27 de junio de 2019., hasta el 10 de junio de 2020.

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de seiscientos treinta y seis mil seiscientos ocho pesos (\$636.608, 00) Mcte.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales de la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, a los señores **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.650, y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.855.951, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Contra la señora **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**.

QUE TENGANSE como Decendientes Judiciales de la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ y bajo su responsabilidad a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.198.650, y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.855.951, quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representador y bajo su responsabilidad Revoquen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y recoren copias u oficios de Embargos, soliciten o recoren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados

QUE NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ por las razones esbozadas en la parte motiva del presente provido.

QUE TENGASE a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ abogada Titular, Portadora de la Tarjeta Profesional No.257.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

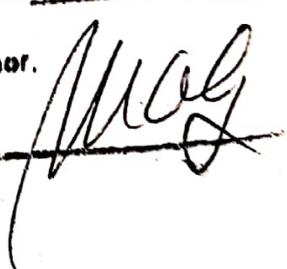

BETSY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

17 FEB 2021 No. 010 al contario

en la providencia anterior.

El Srto. 

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle febrero 13 de 2020. Al despacho virtual de la señora Juez el presente asunto informándole que dentro del término ley el apoderado judicial de la parte demandante allego escrito de subsanación a la presente demanda y se encuentra para resolver, Sírvase proveer.

La secretaria

María Isabel Gómez Hoyos

Auto No. 43
Rad. 2020-00176
Demandante: Luis Orlando Granada Becerra
Causante: María Lucelly Villada Becerra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., 16 FEB 2021

El señor Luis Orlando Granada Becerra, actuando en nombre propio y través de apoderado judicial, solicita se declare abierto el proceso de sucesión de su difunta, hermana señora MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA (q.e.p.d.), a efectos de que se le reconozca como heredero dentro del presente tramite. Así como también se solicita la vinculación a la presente actuación, de los herederos María Libia Villada Becerra, María Ligia Villada de Molina y Jorge William Becerra, quienes se indica tienen la calidad de hermanos de la citada causante y como herederos de la misma.

Mediante Auto Interlocutorio No.26 del 2 de febrero 2021, este despacho Judicial Inadmitió la presente demanda y observa la funcionaria judicial que dentro del término de ley el apoderado judicial de la parte interesada allego subsanación dentro de la cual se entrevé que hubo pronunciamiento en debida forma respecto de todos y cada uno de los puntos objeto de inadmisión por lo cual se tiene la misma por subsanada en debida forma.

Como la demanda es procedente según lo dispuesto en el **Artículo 489 del C.G.P.**, reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad del Causante, por lo cual, en mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la presente demanda de **SUCESION**, presentada por el señor **LUIS ORLANDO GRANADA BECERRA**, actuando en nombre propio y través de apoderado judicial, y respecto de la causante **MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.500.686.

SEGUNDO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.500.686, fallecida el día 8 de diciembre de 2019 en Cali Valle y siendo el Municipio de Florida Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

TERCERO: RECONÓCESE como HEREDERO de la Causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA, al señor LUIS ORLANDO GRANADA BECERRA, en calidad de hermano de la citada causante y quien acepta la herencia con beneficio de inventario,

CUARTO: Cítase a los señores MARIA LIBIA VILLADA BECERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.500.824, MARIA LIGIA VILLADA DE MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.499.880 y JORGE WILLIAM BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.887.692, para que aporte cada uno su respectivo Registro Civil de Nacimiento, documento que acredita la calidad de hermanos respecto de la causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA, manifiesten si desean intervenir en el presente proceso sucesoral, si acepta o no la herencia que se le ha deferido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P. y 1289 del CC.

QUINTO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a los herederos inciertos y indeterminados de la causante señora MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.500.686 y todas las Personas que se crean con derecho a intervenir del presente Proceso de sucesión del citado causante, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.C.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la calle 8B número 35-70 manzana B bloque 27 del Municipio de Florida Valle, identificado con matrícula Inmobiliaria No.378-12356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Como también respecto de los frutos que dicho inmueble este generando por concepto de arrendamientos, para tal efecto en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, PREVIAMENTE la parte demandante deberá prestar caución por el valor de \$ 57.750.000 a fin de garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de dicha medida de conformidad con el artículo 384 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En cumplimiento al art. 490 inciso 1 del C.G.P. librese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su cargo, ello en su debido momento procesal.

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico.

17 FEB 2021 No 010 el con

providencia anterior.

H. Srta.

6 FEB 2021

Castilla Cosecha S.A.S a través de su representante legal y por intermedio de apoderada Judicial promueve proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor José Domingo Montaña Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.881.327, afectos de que se libre mandamiento de pago en contra del citado señor por la suma de \$12.083.015 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 001 con fecha de vencimiento a la vista y con fecha de emisión 27 de marzo del 2018. Igualmente, intereses de mora respecto del citado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según se indica desde el 18 de diciembre del 2019. De conformidad con lo anterior, se solicita decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con número de matrícula 378-68356. Como también se ordene la venta en pública subasta inmueble descrito anteriormente para que con el producto de la venta se pague al demandante las citadas sumas de dinero. Igualmente, respecto de las costas y agencias en derecho. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Se llegó a la presente demanda copia del pagaré por un valor de \$12.083.015, suscrito por el demandado José Domingo Montaña Valencia, sin que se observe el mismo diligenciado respecto de los siguientes conceptos: CUOTA, MONTO DEL CRÉDITO y CUOTA EXTRA, este que se observa presenta fecha de creación 18 de diciembre del 2019.
2. El poder allegado es insuficiente toda vez de que no se indica de forma concreta dentro del mismo cuál es el predio respecto del cual recae la garantía hipotecaria y objeto de la presente demanda. Aunado a lo anterior, se observa que dentro del mismo se hace alusión a la escritura 1073 del 26 de noviembre del 2014 está como de hipoteca, no obstante, lo anterior, se observa que se anexo a la presente demanda fue la escritura pública No. 1083 de noviembre 26 del 2014 está como de compraventa e hipoteca abierta suscrita por el demandado José Domingo Montaña Valencia, dándose entonces una inconsistencia como ya se indicará en dicho poder.
3. Según el certificado de existencia y representación legal del 12 noviembre del 2020 se logra determinar que la Representación legal de Castilla cosecha S.A.S. recae primeramente en su gerente general y representante legal señora María Cecilia González Mira y de forma residual en el suplente del gerente y representante legal señor Mauricio Andrés bejarano Duque, de conformidad con lo anterior, no es claro para este despacho se alleguen el poder para demandar suscrito por el señor Ramiro Marino Fidalgo, según se indica en calidad de representante legal de la citada sociedad, esté con presentación personal en notaría del 21 de enero del 2020, cuando no se observa acreditada en debida forma la representación legal del citado señor Ramiro Marinos Hidalgo respecto de

Castilla Cosecha, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de noviembre 12 de 2020.

4. Se indica en la presente demanda que el título valor objeto de la presente demanda tiene el No. 001, no obstante, lo anterior revisado el contenido de la copia del pagare allegado no se le observa a este número alguno. Se observa igualmente que respecto de la carta de instrucciones en copia que se anexa a la presente demanda, la misma también hace alusión al pagar el número 001, sírvase aclarar en debida forma toda vez que como ya se indicará no se observa dentro de la presente demanda copia del citado pagaré No. 001. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en propuesta por CASTILLA COSECHA S.A. y en contra del señor José Domingo Montaña Valencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

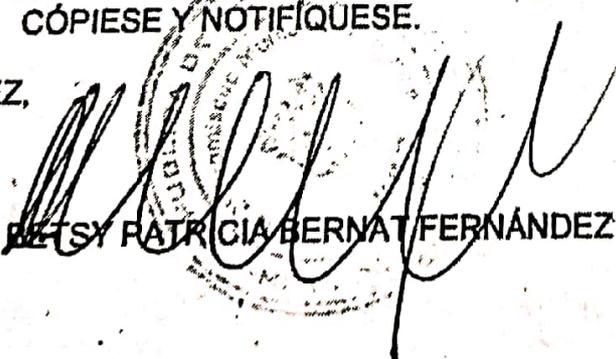
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. LUARA ISABEL LONDOÑO DIAZ con T.P. 312.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: No se autoriza la dependencia judicial respecto del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS, en tanto respecto de este no se acredite en debida forma la dependencia judicial, al no allegarse certificación estudiantil como estudiante de derecho de conformidad con el art. 27 del decreto 196 de 1971.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

7 FFR 2021 No. 010 el conte

de providencia anterior.

El Srto. 